



TEMA	NIVELACIÓN SALARIAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDDY ROJAS MEDINA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, ocho (8) de junio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **FREDY ROJAS MEDINA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201700769-CASUR ID: 201486 del 25 de enero de 2017, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional, por el cual negó el pago de la nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 de 1992, Ley 4ª de 1992 y los decretos que la reglamentan.

SEGUNDA: Se condene al pago del retroactivo, computo, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro o pensión, conforme los porcentajes ordenados en cada grado de agente para los años 1992 en el 26%, 1993 en el 26%, 1994 en el 23% y 1995 en el 17% .

TERCERA: Se reconozca y pague el retroactivo.

CUARTA: Se realice la indexación del capital conforme al Índice de Precios al consumidor.

QUINTA: Que se condene en costas a la accionada (Fls. 33-34).

El anterior petitum lo fundamenta el apoderado de la demandante en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: El accionante ingresó a la policía nacional el 14 de octubre de 1991 y fue retirado el 29 de octubre de 2013, con un tiempo para la asignación de retiro de 22 años, 4 meses y 5 días.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 8491 del 10 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional le reconoció al accionante la asignación de retiro.

TERCERO: Mediante petición radicada con el No.191553 de 30 de noviembre de 2016, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se solicitó el cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, esto es, el pago de la nivelación salarial.

CUARTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del radicado No. E-00003-201700769 –CASUR ID201486 del 25 de enero de 2017, negó la solicitud (Fl. 34).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora considera vulneradas las siguientes normas:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Constitución Política: artículos 5º, 13, 25, 48 y 53 inciso 3º
- Ley 4 de 1992: artículo 1º literal d), 2.-13 y párrafo único

Como concepto de violación expone, en síntesis, que la entidad accionada en su actuar violó la normatividad citada, al establecer la escala gradual y porcentual de salarios para el grado de mayor, generando con ello una discriminación por violar el objetivo y finalidad de la Ley 4ª de 1992.

Asegura que mediante este proceso no se solicita el reconocimiento y pago de la prima de actualización, sino la revisión de la nivelación que ella comporta, pues la asignación de retiro del demandante se debe realizar teniendo en cuenta la escala gradual porcentual, como lo ordena la ley 4ª de 1992 (Fls. 39-43)

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la misma, al considerar entre otras cosas, que el acto administrativo demandado fue expedido ajustado a derecho.

Para la entidad es claro que la prima de actualización tuvo vigencia transitoria, hasta cuando se estableció la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto del personal activo como retirado, por lo que la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996 desapareció.

Señaló que no le asiste derecho al actor al pretender que su asignación mensual de retiro sea ajustada con base en la bonificación por compensación del año 1995, para el año 1996 y siguientes, pues como ya se advirtió, a partir del 1° de enero de 1996, la prima de actualización desapareció.

Finalmente, formuló la excepción denominada: inexistencia del derecho (Fls. 76-81).

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 (Fl. 68), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, procediéndose a efectuar las notificaciones de rigor (Fl. 75).

La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR contestó la demanda dentro del término legal, formulando las respectivas excepciones (Fls.76-81), de las mismas se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio (Fl.89).

Más adelante, se fijó fecha por parte de este Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (Fl. 90), la cual se adelantó efectivamente el 19 de febrero de 2020. En la diligencia se procedió a fijar el litigio, y a decretar las pruebas que consideró necesarias el Despacho. Finalmente, se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las partes, quienes se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda como en su contestación (Fls. 102-105).

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

Ahora bien, en el desarrollo de las diferentes etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas (artículo 207 del C.P.A.C.A.), sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan

proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6.2. DE LAS EXCEPCIÓ DE MÉRITO

Como quiera que la excepción formulada por la entidad demandada guarda estrecha relación con el fondo del asunto, se desatarán junto con él.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo estudio, corresponde al Despacho determinar si es procedente la nivelación salarial de la asignación de retiro que devenga el Agente ® FREDY ROJAS MEDINA, a partir del año 1992 de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA NIVELACIÓN SALARIAL SEÑALADA EN LA LEY 4ª DE 1992

De acuerdo a las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992 en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Asimismo en el artículo 13 ibídem estableció la nivelación salarial de los miembros de la fuerza pública, así:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Luego, en desarrollo de la anterior ley el gobierno expidió el Decreto 335 de 1992, cuyo artículo 15 preceptuó que los agentes de la Policía Nacional, a partir del primer año de vinculación, tenían derecho a devengar una prima de actualización que oscilaría entre un 12% y 26% del sueldo básico, según el tiempo de servicio. Asimismo, en su artículo 22 dispuso sus efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

Sucesivamente el ejecutivo expidió los Decretos Nos. 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en sus artículos 15, 28 y 29, respectivamente, establecer la denominada

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-0018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ROJAS MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

prima de actualización como un porcentaje sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.

Sin embargo, esa disparidad respecto al personal en uso de buen retiro fue eliminada del ordenamiento jurídico al declararse la nulidad de las expresiones “QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO” y “RECONOCIMIENTO DE” por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente, Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente, Doctora Clara Forero de Castro, respectivamente, por considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente, desconociéndose por contera el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Por su parte, el Decreto 107 del 15 de enero de 1996 fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.00%
MAYOR GENERAL	90.00%
BRIGADIERGENERAL	80.00%
CORONEL	60.00%
TENIENTE CORONEL	44.30%
MAYOR	38.60%
CAPITAN	30.50%
TENIENTE	26.70%
SUBTENIENTE	23.70%

SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR	26.40%
SARGENTO PRIMERO	22.60%
SARGENTO VICEPRIMERO	19.50%
SARGENTO SEGUNDO	17.90%
CABO PRIMERO	16.40%
CABO SEGUNDO	15.40%

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	45.50%
SUBCOMISARIO	38.30%
INTENDENTE	33.90%
SUBINTENDENTE	26.40%
PATRULLERO	20.30%

AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONALES Y PROFESIONAL ESPECIAL
DE LA POLICIA

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95%

Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10: 14.55%

Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%

PARÁGRAFO 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

PARÁGRAFO 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que con la expedición del Decreto 107 de 1996, la nivelación desarrollada por medio de la prima de actualización perdió totalmente su vigencia. Ahora bien, dicha prima sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, la prerrogativa de recibirla fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera por parte del Gobierno una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se produjo con la expedición del Decreto 107 de 1996, mediante el cual se fijó la escala gradual porcentual para el personal de la Fuerza Pública, plasmando que el principio de oscilación regiría en lo sucesivo las asignaciones de retiro y pensiones de los retirados.

Ha sido sobreabundante la jurisprudencia emitida sobre el particular por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido de señalar que dada la temporalidad de la prima de actualización, a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, no puede haber lugar a su reconocimiento como factor salarial computable en las asignaciones de retiro, lo cual se reiteró en la providencia que a continuación se cita:

“...Así mismo debe decirse, en relación con la pretensión del actor de que se le reconozca la prima de actualización correspondientes a los años subsiguientes a su retiro del servicio, que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados. Por ello, no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación reconocida al actor.

En este aspecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones del personal en actividad.

En estas condiciones, no le asiste la razón al señor Jorge Enrique Reyes Stand cuando en el escrito de la demanda y en el recurso de apelación sostienen que tiene derecho a que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reliquidada, con inclusión de la prima de actualización, toda vez que como quedó probado, éste no sólo la devengó en servicio activo entre 1992 y 1993 sino que, la misma, fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro que le había sido reconocida a partir del 1 de marzo de 1994...¹”

De conformidad con lo anterior no es posible el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta, para ello el incremento salarial prima de actualización, como quiera que para la fecha de 1996 fue reemplazado por la escala gradual porcentual regulada en el Decreto 107 de 1996, que garantizó la nivelación de las remuneraciones del personal activo y retirado de la fuerza pública.

6.5. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Para el efecto, en el sub examine se cuenta con la siguiente prueba documental solicitada, decretada y allegada oportunamente al proceso:

1. El señor Fredy Rojas Medina, nació el 3 de noviembre de 1967 (Fl. 87 Cd. Antecedentes Administrativos).

2. Que el señor Rojas Medina, prestó sus servicios en la Policía Nacional por un tiempo de 22 años, 04 meses y 5 días de la siguiente manera²:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Agente Alumno	14-10-1991	31-03-1992
Agente	01-04-1992	29-07-2013
Alta de Tres Meses	29-07-2013	29-10-2013

3. Mediante Resolución No. 8491 del 10 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Agente ^(R) Fredy Rojas Medina (Fls. 8 y 87 Cd. Antecedentes Administrativos).

¹ Consejo de estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación No. 130012331000201000735-01 (0808-2012), C.P. Gerardo Arenas Monsálve.

² Fls. 7 y 87 Cd. de Antecedentes Administrativos.

4. Con derecho de petición radicado el día 30 de noviembre de 2016, el señor Rojas Medina, solicitó la nivelación salarial de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 (Fl. 5 y 87 Cd. de Antecedentes Administrativos).

5. A través del Oficio E-00003-201700769-CASUR Id: 201486 del 25 de enero de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, como quiera que la fecha el Agente ^(R) Fredy Rojas Medina se encontraba en servicio activo (Fls. 4 y 87 del Cd. Administrativo).

6. Con certificados de factores salariales expedidos por la Tesorera de la Policía Nacional, se pudo establecer que en el mes de noviembre de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y octubre 2013, el demandante devengó: salario básico o asignación básica, auxilio de transporte o subsidio de transporte, prima de actividad, subsidio de alimentación, seguro vida, subsidio familiar, bonificación por buena conducta y prima de antigüedad (Fls. 14-30).

7. Mediante certificado de partida liquidables para la liquidación de la asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se pudo establecer que se tuvieron en cuenta los siguientes factores: salario básico o asignación básica, prima de antigüedad, prima de actividad, ½ prima de navidad y subsidio familiar (Fl. 87 Cd. Antecedentes Administrativos).

6.6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el material probatorio relacionado anteriormente, la normatividad que gobierna el caso y tomando como fundamento el análisis normativo efectuado en acápite precedente, procede el Despacho a examinar cuál es la situación del demandante frente a la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, artículo 13, parágrafo único, y si el mismo tiene derecho o no a que se le realice la nivelación salarial de su asignación de retiro tal como lo solicitó.

Para el efecto, se tiene que la nivelación salarial de que trata el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, se materializó definitivamente con la expedición del Decreto 107 de 1996, culminando con ello la prima de actualización que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, por lo que a partir del 1º de enero de 1996 entraría en vigor el Decreto 107, nivelando en forma definitiva las asignaciones conforme al grado que correspondiera, de ahí que no es jurídicamente posible admitir en el presente caso lo solicitado por la parte demandante.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que la prima de actualización fue un beneficio delimitado temporalmente, cuyo objeto fue lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado durante los años 1993 a 1995, hasta cuando se expidiera la escala gradual porcentual única para todos los miembros de la Fuerza Pública, escala que nació a la vida jurídica con la expedición del Decreto 107 de 1996. Por lo anterior, se logra concluir que la nivelación salarial a la que hace alusión el accionante, se materializó con la prima de actualización cuyos valores se incorporaron, por virtud de lo previsto en el Decreto 107 de 1996, en la asignación

señalada para ese año, plasmando con ello que el principio de oscilación regiría en lo sucesivo las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros retirados de la Fuerza Pública.

En consecuencia, a partir de su vigencia dichas prestaciones se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad de acuerdo a cada grado y conforme a los factores que hacen parte de la base de liquidación de las prestaciones.

Ahora bien, la Ley 4ª de 1992 está dentro de la categoría de leyes marco o cuadro, mediante las cuales el Congreso dicta normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno. Por tal motivo, al Ejecutivo le asiste una amplia libertad de configuración normativa, pues aquella sólo traza unas pautas de comportamiento generales a desarrollar por éste.

De allí que, el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 posibilita el establecimiento de una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma Ley. Por consiguiente, el Despacho considera que la aplicación del artículo 1º del Decreto 107 de 1996 no transgrede los principios establecidos en el artículo 2º de dicha disposición y la norma superior, entre ellos los derechos adquiridos causados en la asignación de retiro de la cual es titular el actor, la cual fue reajustada para su momento con base en dicha norma.

En este sentido, al no encontrarse vicio de legalidad en las normas citadas por el actor, que advierta una infracción al ordenamiento jurídico relacionada con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandante, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del Proceso, por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

Fíjese como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$450.000), con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en la parte considerativa de la presente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-0018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ROJAS MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

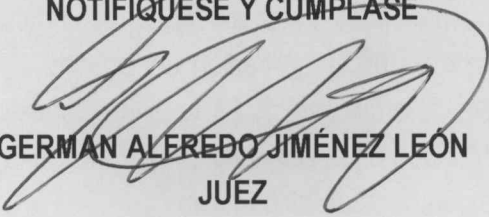
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fíjese como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$450.000).

TERCERO: Por Secretaría hágase **ENTREGA** de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ